



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Carrera 57 # 43-91, piso 5º

AUDIENCIA INICIAL

(Art. 180 CPACA, modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021)

Juez:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Expediente: 11001333603220210017300
Demandante: CAROLINA ROA REY Y OTROS
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. Y HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

En Bogotá, D.C., siendo las **11:11 a.m.** del **19 de agosto de 2025**, el juez instaló la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES ASISTENTES:

Se deja constancia que a la audiencia asistieron las siguientes personas:

- **APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE:** REIMUNDO GILDARDO VILLOTA LOZA, identificado con C.C. No. 3.179.419 y T.P 167.412 del C.S.J.
- **APODERADO DEL DEMANDADO HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL:** FABIÁN MAURICIO SÁNCHEZ VARGAS, identificado con C.C. No. 1.098.617.765 y T.P. 226.623 del C.S.J., a quien se le reconoció personería como apoderado judicial del HOSPITAL UNIVERSITARIO CINICA SAN RAFAEL, de conformidad con el poder allegado el 19 de agosto 2025, índice No. 64 del aplicativo SAMAI.
- **APODERADO DE LA DEMANDADA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.:** JULIAN LIBARDO CARRILLO ACUÑA, identificado con la C.C. No. 1.010.171.454 y T.P. 227.219 del C.S.J., a quien se le reconoció personería como apoderado judicial de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., de conformidad con el poder allegado el 19 de agosto de 2025 (índice No. 67 del expediente SAMAI).
- **APODERADA DEL LLAMADO EN GARANTÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.:** VIOLETA VIVEROS DELGADO, identificada con la C.C. No. 1032493915 y T.P. 353.584 del C.S.J. a quien se le reconoció personería como apoderada sustituta de SEGUROS DEL ESTADO S.A, de conformidad con el poder de sustitución conferido por el abogado RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA que obra a índice No. 66 expediente SAMAI allegado el 19 de agosto de 2025.
- **APODERADA DEL LLAMADO EN GARANTÍA ALLIANZ SEGUROS S.A.:** MAYRA ALEJANDRA GRUESO DORADO, identificada con la C.C. No. 1.107.097.632 y T.P. 395.321 del C.S.J. a quien se le reconoció personería como apoderada sustituta

de ALLIANZ SEGUROS S.A., de conformidad con el poder de sustitución conferido por el abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA que obra a índice No. 63 expediente SAMAI allegado el 15 de agosto de 2025.

- **SECRETARIO AD-HOC:** PEDRO ALEJANDRO MUÑOZ CASTILLO, Oficial Mayor del Juzgado 32 Administrativo de Bogotá.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO: (núm. 5º del art. 180 de la Ley 1437 de 2011)

El juez les preguntó a las partes si consideraban que era necesario sanear alguna actuación surtida hasta la fecha.

- Parte demandante: Sin manifestaciones.
- Clínica San Rafael: Sin manifestaciones.
- Subred Integrada: C Sin manifestaciones.
- Seguros Del Estado S.A.: Sin manifestaciones.
- Allianz Seguros S.A.: Sin manifestaciones.

Por su parte, el juez dejó constancia de que revisado el expediente no se observa vicio que invalide lo actuado en el presente proceso y lo declaró saneado.

3. EXCEPCIONES PREVIAS (núm. 6º del art. 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021)

El juez aclaró que las excepciones fueron resueltas de acuerdo con lo dicho en auto del 29 de septiembre de 2023.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO (núm. 7º del art. 180 de la Ley 1437 de 2011)

En la audiencia el juez realizó la fijación del litigio en los siguientes términos:

4.1. DEMANDA: (Índice No. 48, archivo No. 9 aplicativo SAMAI)

1. La señora Carolina Roa Rey, vivía, para la época de los hechos (2019), en el municipio de Sibaté - Cundinamarca, ella se encontraba registrada en régimen contributivo de salud y, dentro de este sistema, estaba afiliada a la EPS FAMISANAR S.A.S., ostentando un buen estado de salud físico y mental.
2. La señora Carolina Roa Rey, quedó en estado de embarazo entre finales del mes de Abril y comienzos de Mayo de 2018, a la edad de 33 años, por lo que comenzó a realizarse todos los exámenes y protocolos prenatales en el Centro Médico Colsubsidio Soacha, asistiendo de manera puntual a todas las correspondientes consultas prenatales mensuales, así como también acude a un plan de vacunas en procura del bienestar del bebe, ecografías, exámenes de laboratorio que le fueron ordenados y controles de ginecología, dentro de los cuales no se detectó situación riesgosa alguna.
3. El 18 de enero de 2019 la señora Roa Rey acudió a su último control de ginecología, en el cual se le expidió autorización para parto.
4. El 22 de enero de 2019 la EPS FAMISANAR S.A.S suscribió orden de remisión dirigida a la Unidad de Servicios de Salud Materno Infantil para "PARTO NORMAL A PARTIR DEL OCTAVO MES".

5. EL 23 de enero de 2019 siendo las 11:32 a.m. con dolores de parto y sangrado vaginal, LA SEÑORA Carolina Roa Rey asistió a la clínica Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., Área de Servicios: 2MIU05 - Materno Infantil Urgencias Especializadas, en donde no fue atendido su parto y se le ordena control en dos (2) semanas, para el día 06 de febrero de 2019, no obstante, habiendo advertido el sangrado vaginal y las dolorosas contracciones, se le ordena que salga del centro hospitalario, siendo las 2:36:59 pm.
6. El mismo día 23 de enero de 2019, se le efectúa un monitoreo de trabajo de parto, en el que se deja registrado una contracción a 14:05:43 y otra a las 14:10:43.
7. De regreso a su casa, aunado a los dolores de parto y el sangrado vaginal, se le suma un malestar general que hizo aún más crítica la situación de la señora Carolina Roa.
8. El 24 de enero de 2019, habiendo pasado un poco más de ocho (8) horas, con fuertes dolores, sangrado vaginal y malestar general, la señora Carolina Roa Rey asiste por segunda vez a la clínica Subred Integrada De Servicios De Salud Centro Oriente E.S.E., en la ciudad de Bogotá, en donde es diagnosticada con "FALSO TRABAJO DE PARTO ANTES DE LA 37 Y MAS SEMANAS COMPLETAS DE GESTACIÓN" y nuevamente se le ordena abandonar la clínica, dejando anotado en la historia clínica "ASISTIR A CONTROL EL DIA 28/012019", pese a que presentaba presión de 140/80, cercana a la catalogada como de alerta.
9. El 24 de enero de 2019, la señora Carolina Roa Rey envió a su EPS u correo en el que denunciaba su inconformismo y la imposibilidad de que su parto fuera atendido hasta entonces por la Subred Integrada De Servicios De Salud Centro Oriente E.S.E., así mismo, solicitó el cambio de centro médico a uno que si le prestara el servicio médico por el que les pagaba mes a mes.
10. En vista de no haber sido atendida en el Hospital Materno Infantil la señora Roa Rey se dirigió al Hospital Universitario San Rafael el 25 de enero de 2018, en donde explicó que presentaba manchado, sin embargo, se decide dar egreso con recomendaciones generales, para entonces él bebe que era una niña aún estaba viva, pues presentaba movimientos fetales y actividad uterina irregular, todo lo cual quedó consignado en la historia clínica.
11. El 26 de enero de 2019 en horas de la mañana la señora Roa Rey presentando más dolores y sangrado ingresa por urgencias al Hospital de Kennedy en donde le hacen un barrido ecográfico, que evidencian que la bebe no tiene latidos, por tanto, murió y le realizan a Carolina Roa Rey una histerectomía debido a un desprendimiento del 80% de la placenta, ingresando a la paciente a la Unidad de Cuidados Intensivos UCI, de donde salió el 30 de enero de 2019.
12. El 30 de enero de 2019 la EPS FAMISANAR responde la solicitud realizada por la señora Carolina Roa Rey el 24 de enero de ese mismo año, sin embargo, para entonces ya era demasiado tarde.

4.1.1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Están encaminadas a que se declare a la parte demandada responsable de los daños y perjuicios causados a los demandantes por la atención medica tardía que

recibió la señora Carolina Roa Rey entre el 23 y el 27 de enero de 2019, que derivó en la muerte de su hija menor por nacer y en la pérdida de su útero, y que, como consecuencia de lo anterior, se le condene al pago de perjuicios morales y materiales.

4.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

4.2.1. HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL: (índice No. 48, archivos no. 20 y 24 expediente SAMAI)

4.3.1.1. Frente a los hechos de la demanda:

Son ciertos:	hechos 2 y 65
Parcialmente ciertos:	hechos 38 a 41
No son ciertos:	hechos 42, 55 y 56
No le consta:	hechos 1, 3 a 37, 43 a 54 y 57 a 64

4.3.1.2. Frente a las pretensiones de la demanda:

Se opuso a estas.

4.3.1.3. Excepciones de mérito:

- Inexistencia del daño como elemento esencial de la responsabilidad patrimonial del Estado.
- Inexistencia de la imputación como elemento esencial de la responsabilidad patrimonial del Estado.
- Configuración de una asunción de riesgos por parte de la paciente al desconocer las recomendaciones de egreso.
- Ausencia de responsabilidad por parte del Hospital Universitario Clínica San Rafael por correcto diagnóstico de la paciente Carolina Roa Rey.
- Inexistencia del daño material: Lucro Cesante.
- Indebida tasación de los perjuicios inmateriales.
- Innominada.

4.2.2. SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.: (índice No. 48, archivo 27, expediente SAMAI)

4.3.2.1. Frente a los hechos de la demanda:

Presume ciertos:	hechos 1, 2, 25, 35 y 65
Parcialmente ciertos:	hechos 26 a 28, 30 y 31
Niega:	hechos 3 a 24, 29, 32 a 34 y 36 a 64

4.3.2.2. Frente a las pretensiones de la demanda:

Se opuso a estas.

4.3.2.3. Excepciones de mérito:

- Inexistencia de falla del servicio.
- Inexistencia de daño antijurídico.
- Inexistencia de nexo causal.

4.3. LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA:

4.3.1. HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL a ALLIANZ SEGUROS S. A.: (índice No. 48, archivo 22 expediente SAMAI)

4.3.1.1. HECHOS DEL LLAMAMIENTO:

1. En los hechos de la demanda se hace referencia en cuanto al Hospital Universitario Clínica San Rafael, sobre sucesos presuntamente acaecidos en el periodo comprendido entre el 25 de enero de 2019 a 26 de enero de 2019.
2. Entre Hospital Universitario Clínica San Rafael, y la aseguradora Allianz Seguros S.A., se celebró un contrato de seguros en el cual se amparó la responsabilidad civil profesional para instituciones médicas a dicho centro hospitalario a consecuencia de la prestación de servicios de salud, según consta la póliza No. 022381629/0, con la siguiente vigencia 18-12-2018 al 17-12-2019.
3. Una vez revisada la cobertura, se evidencia que, para el lapso en que los hechos presuntamente se presentaron, esto es; en el periodo comprendido entre el 25 de enero de 2019 a 26 de enero de 2019, la aseguradora con la cual se tomó Póliza de seguros de Responsabilidad Civil y con vigencia para el periodo señalado es ALLIANZ SEGUROS S.A., identificada con Nit 860.026.182-5 con la Póliza de seguro de Responsabilidad Civil No. 022381629 / 0 del 21 de diciembre de 2018.
4. La póliza No. 022381629 / 0 del 21 de diciembre de 2018 de ALLIANZ SEGUROS S.A. cuenta con una vigencia comprendida desde las 00:00 horas del 18 de diciembre de 2018 hasta las 24:00 horas del 17 de diciembre de 2019, es decir, se encuentra legitimada en la causa por pasiva como garantía en razón al derecho legal y contractual plenamente establecido para correr con la carga de contingencias de una eventual sentencia y como consecuencia surja la obligación a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.
5. En el caso que nos ocupa no ha operado la prescripción (artículo 1081 C.Co. hasta la presentación del llamamiento en garantía, el cual interrumpe dicha figura, debido a que el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL tuvo conocimiento de los hechos que dieron lugar a la reclamación, por la conciliación extrajudicial del 25 de mayo de 2021, y se postula el presente conforme lo dispone el artículo 1131 del C.Co.

4.3.1.2. PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO:

Están encaminadas a que se declare a la llamada en garantía responsable del pago de los perjuicios que puedan reconocerse dentro del proceso, a cargo de quien la llamó en garantía.

4.3.2. CONTESTACION DE LA DEMANDA - ALLIANZ SEGUROS S.A.: (índice No. 48, archivo 42 expediente SAMAI)

4.3.2.4. Frente a los hechos de la demanda:

No le consta:	hechos 1, 2, 4 a 28, 30 a 32, 34 a 41, 43 a 54, 58, 59 y 61 a 63
Niega:	hechos 3, 29, 33, 42, 55 a 57, 60, 64 y 65

4.3.2.5. Frente a las pretensiones de la demanda:

Se opuso a estas.

4.3.2.6. Excepciones de mérito:

- Excepciones planteadas por el Hospital Universitario Clínica San Rafael, entidad que llamó en garantía a mí representada.
- Inexistente relación de causalidad entre el daño o perjuicio alegado por la parte actora y el Hospital Universitario Clínica San Rafael entidad que llamó en garantía a mi representada.
- Inexistencia de falla médica como consecuencia de la prestación y tratamiento adecuado, diligente, cuidadoso, carente de culpa y realizado conforme a los protocolos del servicio de salud por parte del Hospital Universitario Clínica San Rafael.
- Las obligaciones médicas son de medio y no de resultado.
- Aplicabilidad del régimen probatorio de la falla probada e implicaciones de la desatención de las cargas procesales probatorias por la parte demandante.
- Improcedente reconocimiento de perjuicios morales.
- Improcedencia del reconocimiento del daño a la salud.
- Improcedencia de reconocimiento del daño a derechos fundamentales constitucionalmente protegidos.
- Improcedente reconocimiento de perjuicios patrimoniales solicitados-lucro cesante futuro en favor de un nasciturus.
- Genérica o innominada.

4.3.1.3. **CONTESTACIÓN DEL LLAMADO - ALLIANZ SEGUROS S.A:** (índice No. 48, archivo 42 expediente SAMAI)

4.3.1.3.1. Frente a los hechos del llamamiento:

Son ciertos:	hechos 1, 2 y 5
Parcialmente cierto:	hecho 4
No es cierto:	hecho 3
Niega:	hecho 6

4.3.1.3.2. Frente a las pretensiones del llamamiento:

Indicó que si prosperan una o alguna no excedan los límites pactados en el contrato de seguro.

4.3.1.3.3. Excepciones de mérito:

- Inexistencia de cobertura temporal y consecuentemente de obligación indemnizatoria dada la modalidad temporal (Claims made) suscrita en la póliza de responsabilidad civil clínicas y hospitales No. 022381629/0.
- No existe obligación indemnizatoria a cargo de Allianz Seguros S.A., toda vez que no se ha realizado el riesgo asegurado -no hay siniestro- con base en la póliza de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales No. 022381629/0.
- Falta de cobertura material frente a errores administrativos.
- Carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguros.

- En cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado en la póliza N° 022381629/0.
- Límites máximos de responsabilidad de la aseguradora en lo atinente al deducible en la póliza No. 022381629/0.
- Inexistencia de solidaridad entre mi mandante y los demás demandados – Inexistencia de solidaridad en el marco del contrato de seguro.
- Genérica o innominada.

4.3.2. SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. α SEGUROS DEL ESTADO S.A. (índice No. 48, archivo 29 expediente SAMAI)

4.3.2.1. HECHOS DEL LLAMAMIENTO:

1. La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., suscribió con la llamada en garantía "POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL", identificada con el número 21-03-101011006; la cual tenía vigencia desde el 15/11/2018 hasta el día 31/01/2019.
2. En la citada póliza se establecieron los riesgos a ser cubiertos por parte de las compañías de seguros, incluyendo la responsabilidad civil en que incurra el asegurado relacionado con la prestación del servicio de salud; cubrimiento este acorde con el problema de fondo del proceso de la referencia.
3. Para la época de los hechos, que empezaron el 23 hasta el 25 de 2019, la póliza número 21-03-101011006 se encontraba vigente, según consta en el certificado de expedición, cuya vigencia data entre el 15 de noviembre de 2018 al 31 de enero de 2019. Por consiguiente, cualquier circunstancia que ocurriese durante el término de la referida vigencia puede ser cubierta por SEGUROS DEL ESTADO, de ahí el llamamiento en garantía.
4. Para la época de la primera reclamación ante la Procuraduría General de la Nación, la cual fue radicada en el primer semestre del año 2021, y posteriormente la presentación de la demanda la póliza número 21-03-101011006 se encontraba vigente, póliza que además cuenta con una cláusula de ampliación en el término de retroactividad, tal y como consta en el certificado de expedición. Por consiguiente, cualquier circunstancia que ocurriese durante el término de la referida vigencia, debe ser cubierta por SEGUROS DEL ESTADO, de allí el presente llamamiento en garantía.

4.3.2.2. PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO:

Están encaminadas a que se declare a la llamada en garantía responsable del pago de los perjuicios que puedan reconocerse dentro del proceso, a cargo de quien la llamó en garantía.

4.3.3. CONTESTACION DE LA DEMANDA - SEGUROS DEL ESTADO S.A.: (índice No. 48, archivo 41 expediente SAMAI)

4.3.2.7. Frente a los hechos de la demanda:

No le consta:	hechos 1 a 54 y 57 a 65
Niega:	hechos 55 y 56

4.3.2.8. Frente a las pretensiones de la demanda:

Se opuso a estas.

4.3.2.9. Excepciones de mérito:

- Ausencia de responsabilidad extracontractual y patrimonial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
- Ausencia de prueba de los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado.
- Ausencia de prueba y/o inexistencia de los presuntos perjuicios sufridos por la parte demandante
- Subsidiariamente: tasación excesiva de los perjuicios alegados por la parte demandante.
- Genérica.

4.3.2.3. **CONTESTACIÓN DEL LLAMADO - SEGUROS DEL ESTADO S.A.:** (índice No. 48, archivo 41 expediente SAMAI)

4.3.2.3.1. Frente a los hechos del llamamiento:

Son ciertos:	hechos 1 y 2
Parcialmente ciertos:	hecho 3
No son ciertos:	hecho 4
Niega:	hecho 5

4.3.2.3.2. Frente a las pretensiones del llamamiento:

Se opuso a estas.

4.3.2.3.3. Excepciones de mérito:

- Ausencia de cobertura de la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 21-03-101011006, contratada bajo la modalidad de cobertura *claims made* o por reclamación – la reclamación al asegurado se efectuó por fuera de la vigencia del seguro.
- Ausencia de obligación - la ausencia de responsabilidad de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. determina la ausencia de siniestro para la póliza base del llamamiento en garantía y, por ende, la inexistencia de obligación a cargo de Seguros del Estado.
- Ausencia de cobertura frente al daño a la salud, a otros bienes y derechos convencional o constitucionalmente protegidos y a la pérdida de oportunidad.
- Sujeción a los términos, límites, exclusiones y condiciones previstos en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 21-03-101011006.
- aplicación del deducible a cargo del asegurado.
- Genérica.

4.4. **HECHOS EN LOS QUE ESTÁN DE ACUERDO LAS PARTES:**

Las partes no estuvieron de acuerdo en los hechos.

4.5. FIJACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso se deberá determinar si el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. deben ser declaradas administrativa y patrimonialmente responsables como consecuencia de la atención médica tardía que recibió la señora Carolina Roa Rey entre el 23 y el 27 de enero de 2019, que derivó en la muerte de su hija por nacer y en la pérdida de su útero.

En caso afirmativo, también se deberá determinar si procede condenar a las llamadas en garantía a pagarle total o parcialmente a la parte demandante los perjuicios reconocidos.

La decisión se notificó en estrados:

- Parte demandante: Conforme.
- Clínica San Rafael: Conforme.
- Subred Centro Oriente: Conforme.
- Seguros Del Estado S.A.: Conforme.
- Allianz Seguros S.A.: Conforme.

5. CONCILIACIÓN (núm. 8º del art. 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021)

El juez consultó primero a los apoderados de la parte demandada:

- Clínica San Rafael: Sin ánimo conciliatorio.
- Subred Centro Oriente: Sin ánimo conciliatorio.
- Seguros Del Estado S.A.: Sin ánimo conciliatorio.
- Allianz Seguros S.A.: Sin ánimo conciliatorio.
- Parte demandante: Solicitó que se siga con el trámite del proceso.

DECISIÓN: DECLARÓ fracasada la diligencia de conciliación.

6. MEDIDAS CAUTELARES:(núm. 9 del art. 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021)

El juez indicó que en el expediente no existe solicitud de medidas cautelares que estén pendientes de ser resueltas.

7. DECRETO DE PRUEBAS: (núm. 10º del art. 180 de la Ley 1437 de 2011)

7.1. POR LA PARTE DEMANDANTE:

7.1.1. Documentales aportadas: (índice No. 48, archivo No. 9, folios No. 37 y 38 del aplicativo SAMAI)

DECISIÓN: Con el valor probatorio que les confiere la ley, se **INCORPORARON** como pruebas los documentos allegados con la demanda, obrantes en el índice No. 48, archivos No. 10 y 11 del expediente SAMAI.

7.1.2. Documentales solicitadas: (índice No. 48, archivo No. 9, folio No. 38)

7.1.2.1. Se oficie a las **ENTIDADES DEMANDADAS** para que alleguen al proceso:

- a. Historia clínica completa de la señora Carolina Roa Rey.
- b. Copia de contratos que FAMISANAR EPS tenga con la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. para la prestación de servicios médicos durante el año 2019.
- c. Copia de contratos que FAMISANAR EPS tenga con el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL para la prestación de servicios médicos durante el año 2019.
- d. Guía de parto tenida en cuenta durante la atención que se le prestó a la señora Carolina Roa Rey.

En lo relacionado con la historia clínica de la señora Carolina Roa Rey, literal a. se negará, toda vez que las entidades demandadas allegaron las historias clínicas respectivas, sobre lo cual el despacho se pronunciara más adelante.

DECISIÓN: El Despacho **NEGÓ** la prueba solicitada por innecesaria.

Respecto de las demás solicitudes, el juez le preguntó al apoderado de la parte demandante que gestiones adelantó para la consecución de la prueba, quien manifestó no haber realizado gestiones para la consecución de las documentales.

DECISIÓN: El Despacho **NEGÓ** la prueba solicitada, toda vez que no se acreditó el cumplimiento del requisito del artículo 78, No.10 del C.G.P.

7.1.3. Testimonios: (índice No. 48, archivo No. 9, folio No. 38 y 39)

- CESAR CORTÉS GONZALES: Médico cirujano general de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. El testigo atendió a la víctima directa la primera vez que visitó el hospital.

- LIZETH KATHERINE CALDERON ACEVEDO: Médico del servicio de urgencias de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. quien atendió a la víctima directa la segunda vez que visitó el hospital.

- LILIANA ANDREA BAHAMÓN BONILLA: Medica ginecóloga obstetra del Hospital Universitario Clínica San Rafael, quien le ordenó a la víctima directa un control en una semana.

- JULIÁN FERNANDO PATIÑO: Medico ginecólogo obstetra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. El testigo aportara información relacionada con la muerte de la menor por nacer hija de la víctima directa, pues fue quien atendió el parto.

- FERNANDO JOSÉ GABRIEL PORTILLA PINZÓN: Fue el médico de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. que ordenó el ingreso de la víctima directa a sala de cirugía y si el estado crítico de la paciente influyó en la muerte de su bebe.

DECISIÓN: El Despacho **DECRETÓ** los testimonios solicitados de la siguiente manera:

- Respecto de los testigos: CESAR CORTÉS GONZALES y LIZETH KATHERINE CALDERON ACEVEDO.

La Secretaría del Juzgado enviará dentro de los cinco (5) días siguientes a esta

audiencia, los oficios citatorios al apoderado de SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., quien a su vez **deberá tramitarlos en los cinco (5) días subsiguientes**, dejando constancia en el expediente. Así mismo deberá gestionar la comparecencia de los testigos en la fecha que se señale más adelante para celebrar la audiencia de pruebas.

De no trabajar estas personas en la Subred deberá dejar constancia del trámite impartido y sus últimos datos de notificación.

- Respecto de la testigo: LILIANA ANDREA BAHAMÓN BONILLA:

La Secretaría del Juzgado enviará dentro de los cinco (5) días siguientes a esta audiencia, los oficios citatorios al apoderado de HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, quien a su vez **deberá tramitarlos en los cinco (5) días subsiguientes**, dejando constancia en el expediente. Así mismo deberá gestionar la comparecencia de los testigos en la fecha que se señale más adelante para celebrar la audiencia de pruebas.

- Respecto de los testigos: JULIÁN FERNANDO PATIÑO y FERNANDO JOSÉ GABRIEL PORTILLA PINZÓN

La Secretaría del Juzgado enviará dentro de los cinco (5) días siguientes a esta audiencia, los oficios citatorios al apoderado de la PARTE DEMANDANTE, quien a su vez **deberá tramitarlos en los cinco (5) días subsiguientes**, dejando constancia en el expediente. Así mismo deberá gestionar la comparecencia de los testigos en la fecha que se señale más adelante para celebrar la audiencia de pruebas.

7.1.4. Interrogatorio de parte: (índice No. 48, archivo No. 9, folio No. 38)

- CAROLINA ROA REY: Víctima directa del presenta asunto.
- MARCO ANTONIO ABRIL RAMÍREZ: Compañero permanente de la señora Carolina Roa Rey.

Decisión: El Despacho **NEGÓ** los interrogatorios solicitados por improcedentes.

7.1.5. Dictamen Pericial: (índice No. 48, archivo No. 9, folio No. 41)

Solicitó que se tenga en cuenta la intervención de una profesional en salud que obre como perito explicando la terminología técnica de quienes escribieron la historia clínica y explique además si encuentra nexo entre los daños causados a la madre y a la niña por los médicos que atendieron a la señora Carolina Roa Rey mientras pasaba por su trabajo de parto.

El juez requirió al apoderado de la parte demandante para que aclare la solicitud, quien manifestó que lo pretendido es realizar un análisis de la historia clínica para determinar, si se atendió con todos los criterios de la Lex Artis medica, y manifestó que el perfil requerido es un médico ginecobstetra.

DECISIÓN: El Despacho **DECRETÓ** el dictamen pericial solicitado.

Por secretaria se ordenó nombrar a un auxiliar de la justicia, profesional en medicina especialista Gineco-Obstetra, dentro de los 5 días siguientes a la presente audiencia.

Cumplido lo anterior, la parte demandante estará a cargo de gestionar todo lo relacionado para que realice el dictamen.

Al perito se le concedió **el término de 90 días calendario**, contados a partir de la posesión, para que valore la historia clínica de la demandante y aporte el dictamen correspondiente.

Adicionalmente, quedará a cargo de LA PARTE DEMANDANTE citar al perito para la contradicción del dictamen en la fecha que se señale más adelante para celebrar la audiencia de pruebas. En caso de requerir la elaboración del citatorio, podrá solicitarlo a la secretaría del despacho.

7.2. POR LA PARTE DEMANDADA:

7.2.1. HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL:

7.2.1.1. Documentales aportadas: (índice No. 48, archivo No. 20, fl. 7; archivo 21, archivo No. 22 folio 4 y archivo 24 del aplicativo SAMAI)

DECISIÓN: Con el valor probatorio que les confiere la ley, se **INCORPORARON** como pruebas los documentos allegados con contestación de la demanda, obrantes en índice No. 48, archivo No. 20, fl. 8-60; archivo 21; archivo No. 22 folio 6 -77, archivo No. 23 y archivo No. 25 del aplicativo SAMAI.

7.2.1.2. Testimonios: (índice 48, archivo No. 24, folios No. 29 - 30)

- LILIANA ANDREA BAHAMÓN BONILLA (conjunto con la parte demandante)
- SANDY J. GARCÍA R. (Médica)
- JORGE EDUARDO NIÑO GONZÁLEZ: Médico gestor de ginecoobstetricia (lo solicita como testigo técnico)

Los testigos rendirán declaración sobre la atención recibida por la señora Carolina Roa Rey en el Hospital Universitario Clínica San Rafael, ya que las dos primeras fueron las médicas que la atendieron y el tercero es testigo técnico.

El juez requirió al apoderado de Hospital Universitario Clínica San Rafael para que informara de la pertinencia de los testimonios, quien manifestó que SANDY J. GARCÍA fue médico tratante según historia clínica y JORGE EDUARDO NIÑO es el director del área e hizo parte del comité técnico que evaluó el caso de la demandante.

DECISIÓN: El Despacho **DECRETÓ** los testimonios.

La Secretaría del Juzgado enviará en los 5 días siguientes a esta audiencia los oficios citatorios al apoderado del HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, quien a su vez **deberá tramitarlos en los 5 días subsiguientes**, dejando constancia en el expediente. Así mismo deberá gestionar la comparecencia de los testigos en la fecha que se señale más adelante para celebrar la audiencia de pruebas.

7.2.1.3. Interrogatorio de parte: (índice 48, archivo No. 24, folio No. 30)

- CAROLINA ROA REY
- MARCO ANTONIO ABRIL RAMÍREZ
- MARGARITA RAMÍREZ CRUZ

- MARÍA EVA REY DE ROA

Se solicitan con el fin de que contesten el cuestionario que se les formulará frente a los hechos de la demanda, la contestación y en general de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en la Litis.

DECISIÓN: El Despacho **DECRETÓ** los interrogatorios solicitados. Quedó a cargo del apoderado de LA PARTE DEMANDANTE la comparecencia de los demandantes en la fecha que se señale más adelante para celebrar la audiencia de pruebas.

7.2.1.4. Dictamen Pericial: (índice 48, archivo No. 24, folio No. 29)

Solicitó tener en cuenta dictamen pericial con el fin de determinar la inexistencia del nexo causal entre la atención surtida en el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL a la señora Carolina Roa Rey y el *abruptio* de placenta que sufrió de manera posterior a la atención recibida en las instalaciones y por el personal del centro hospitalario en mención.

Se advierte que al expediente fue allegado el dictamen antes referenciado con los anexos correspondientes, elaborado por el Medico Gineco-Obstetra GIOVANNI RUSSO VIZCAINO (índice 48, archivo No. 37 del expediente SAMAI)

DECISIÓN: El Despacho **DECRETÓ** el dictamen pericial solicitado e **INCORPORÓ** los documentos relacionados con el mismo que ya fueron aportados.

Quedará a cargo del apoderado del demandado HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL citar al perito para la contradicción del dictamen en la fecha que se señale más adelante para celebrar la audiencia de pruebas. En caso de requerir la elaboración del citatorio podrá solicitarlo a la Secretaría del Despacho.

7.2.2. SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.:

7.2.2.1. Documentales aportadas: (índice 48, archivo No. 27, folio No. 15 y archivo No. 29, folio 4, archivo No. 29, fl 4 del expediente SAMAI)

DECISIÓN: Con el valor probatorio que les confiere la ley, se **INCORPORARON** como pruebas los documentos allegados con contestación de la demanda, obrantes en el índice No. 48, archivo No. 28; archivo 29, fl. 5-16; archivo 30 y 31 del expediente SAMAI

7.2.2.2. Interrogatorio de parte: (índice No. 48, archivo No. 27, folio No. 16)

- CAROLINA ROA REY: Con el fin de que absuelva interrogatorio que se formulará en la oportunidad debida y declare sobre los hechos objeto de litigio.

DECISIÓN: El Despacho **DECRETÓ** el interrogatorio solicitado.

Quedó a cargo del apoderado de LA PARTE DEMANDANTE la comparecencia de la demandante CAROLINA ROA REY, este interrogatorio será conjunto con el decretado al Hospital Universitario Clínica San Rafael.

7.2.2.3. Testimonios: (índice 48, archivo No. 27, folios No. 15)

- Dr. CESAR AUGUSTO CORTÉS GONZÁLEZ quien en su calidad de profesional

adscrito al servicio de ginecología y obstetricia prestó atención a la paciente CAROLINA ROA REY el día veintitrés (23) de enero de 2019.

- La Dra. CLAUDIA LORENA MERCHAN PADILLA que como profesional adscrito al servicio de ginecología y obstetricia realiza la valoración de la paciente el veinticuatro (24) de enero del año 2019.
- La Dra. LIZETH KATHERINE CALDERON ACEVEDO quien en su calidad de profesional adscrito al servicio de ginecología y obstetricia prestó atención a la paciente CAROLINA ROA REY el día veinticuatro (24) y veinticinco (25) de enero de 2019.

Personas quienes depondrán sobre los hechos de la demanda y que, por ser parte de la atención brindada al paciente, tienen todo el conocimiento técnico científico para deponer sobre la presunta falla del servicio alegada.

DECISIÓN: El Despacho **DECRETÓ** los 3 testimonios. (y serán de manera conjunta con la parte demandante CESAR AUGUSTO CORTÉS y LIZETH KATHERINE)

La Secretaría del Juzgado enviará en los 5 días siguientes a esta audiencia los oficios citatorios al apoderado del HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, quien a su vez **deberá tramitarlos en los 5 días subsiguientes**, dejando constancia en el expediente. Así mismo deberá gestionar la comparecencia de los testigos en la fecha que se señale más adelante para celebrar la audiencia de pruebas.

7.2.2.4. Dictamen Pericial: (índice No. 48, archivo No. 27, folio No. 16)

Solicito se requiera la práctica de un dictamen pericial en los términos que permita la ley en tanto que el mismo no fue posible elaborar durante el término de contestación de la presente demanda. Se debe mencionar que, esta prueba es pertinente, conducente y útil para establecer si la atención prestada a la señora CAROLINA ROA REY cumplió los criterios de atención en salud.

El juez requirió al apoderado de la SUBRED para que aclare la solicitud, si es un dictamen pericial de parte o judicial, quien manifestó que lo aportaría dentro de los 90 días siguientes, y el perfil sería un médico Ginecobstetra.

DECISIÓN: El Despacho **DECRETÓ** el dictamen pericial de parte.

El dictamen se practicará de la siguiente forma: será tramitado por el apoderado de la demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., para ello, **se le concedió el término de 90 días calendario**, contados a partir de la finalización de la presente audiencia. Cuyo perfil deberá ser Médico especialista en Gineco-Obstetra quien deberá determinar si la atención medica cumplió con los criterios que establece la lex artis medica.

Quedará a su cargo citar al perito para la contradicción del dictamen en la fecha que se señale más adelante para celebrar la audiencia de pruebas. En caso de requerir la elaboración del citatorio podrá solicitarlo a la Secretaría del Despacho.

7.3. POR LOS LLAMADOS EN GARANTÍA:

7.3.1. SEGUROS DEL ESTADO S.A.:

7.3.1.1. Documentales aportadas: (índice No. 48, archivo No. 41, folio No. 26)

DECISIÓN: Con el valor probatorio que les confiere la ley, se **INCORPORARON** como pruebas los documentos allegados con contestación del llamamiento en garantía, obrantes en el índice No. 48, archivo No. 41, folios No. 32 a 45.

7.3.1.2. Interrogatorio de parte: (índice No. 48, archivo No. 41, folio No. 26)

- CAROLINA ROA REY
- MARCO ANTONIO ABRIL RAMÍREZ
- MARGARITA RAMÍREZ CRUZ
- MARÍA EVA REY DE ROA

DECISIÓN: El Despacho **DECRETÓ** los interrogatorios solicitados, los cuales se surtirán de manera conjunta con el Hospital San Rafael y respecto de Carolina Roa Rey, será conjunta con el hospital san Rafael y la SUBRED.

7.3.2. ALLIANZ SEGUROS S.A.:

7.3.2.1. Documentales aportadas: (índice No. 48, archivo No. 42, folio No. 75)

DECISIÓN: Con el valor probatorio que les confiere la ley, se **INCORPORARON** como pruebas los documentos allegados con contestación del llamamiento en garantía, obrantes en el índice No. 48, archivo No. 43.

7.3.2.2. Testimonios: (índice No. 48, archivo No. 42, folios No. 29 y 30)

- LILIANA ANDREA BAHAMÓN BONILLA (conjunta con la parte demandante y Hospital San Rafael)
- SANDY J García R (conjunta con el Hospital San Rafael)
- JORGE EDUARDO NIÑO GONZÁLEZ: Medico gestor de ginecoobstetricia - Testigo técnico (conjunta con el Hospital San Rafael)

DECISIÓN: El Despacho **DECRETÓ** los testimonios.

7.3.2.3. Interrogatorio de parte: (índice No. 48, archivo No. 42, folio No. 75)

- CAROLINA ROA REY
- MARCO ANTONIO ABRIL RAMÍREZ
- MARGARITA RAMÍREZ CRUZ
- MARÍA EVA REY DE ROA

DECISIÓN: El Despacho **DECRETÓ** los interrogatorios solicitados, los cuales se surtirán de manera conjunta con el Hospital Universitario Clínica San Rafael y Seguros del Estado S.A.

Se reitera que la comparecencia queda a cargo del apoderado de LA PARTE DEMANDANTE.

La decisión del decreto de pruebas se notificó en estrados:

- Parte demandante: Conforme.
- HUCSR: Conforme.
- Subred Integrada: Conforme.
- Seguros Del Estado S.A.: Conforme.

- Allianz Seguros S.A.: Conforme.

8. FECHA PARA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se fija la audiencia de pruebas en 2 fechas de la siguiente forma:

- El día **9 de junio de 2026**, a las **9:00 a.m.**, se realizará la práctica de los testimonios e interrogatorios.
- El día **10 de junio de 2026**, a las **9:00 a.m.**, se realizará la contradicción de los dictámenes periciales.

La diligencia se llevará de manera **virtual**.

La decisión se notificó en estrados:

- Parte demandante: Conforme.
- HUCSR: Conforme.
- Subred Centro Oriente: Conforme.
- Seguros Del Estado S.A.: Conforme.
- Allianz Seguros S.A.: Conforme.

9. ACTA Y GRABACIÓN

La audiencia se terminó a las 12:37 m.

Se deja constancia que la audiencia fue grabada.

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139f959df89f3510400bf3be88626b2c20800104da2f58587e2eb2270e5c05fb**

Documento generado en 20/08/2025 08:46:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>